



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 267-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024 a las 16h23.-**VISTOS.**- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0409-M, suscrito por el secretario general de este Tribunal, el 05 de diciembre de 2024; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0410-M, suscrito por el secretario general de este Tribunal, el 05 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de noviembre de 2024, ingresó un escrito¹ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en su calidad de Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", PSP, Lista 3, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-25-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 01 de diciembre de 2024, ingresó un escrito² a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en el cual se interpone el incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal y sustanciador de la presente causa Nro. 267-2024-TCE.
3. El 02 de diciembre de 2024, mediante auto³ el juez sustanciador dispuso la suspensión de los términos y plazos para el tratamiento de la presente causa, así también se dio por citado con el incidente de recusación y dispuso se dé trámite conforme al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente, fs. 30-33.

² Expediente, fs. 49-51.

³ Expediente, fs. 53-54.



4. El 02 de diciembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, sentó la razón⁴ mediante la cual se suspendió los términos y plazos para el tratamiento de la presente causa.
5. El 02 de diciembre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez ponente para conocer el incidente de recusación⁵.
6. El 05 de diciembre de 2024, mediante auto⁶, como juez sustanciador del incidente de recusación se dispuso, dar por notificado al juez recusado, doctor Joaquín Viteri Llanga, se integre y certifique el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, por lo que se deberá notificar al juez suplente, según corresponda el orden de designación, y remitir el expediente a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, para su revisión y estudio.
7. El 05 de diciembre de 2024, se ingresó el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0409-M⁷, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se certifica, el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el incidente de recusación en la presente causa.
8. El 05 de diciembre de 2024, se ingresó el memorando Nro. Nro. TCE-SG-OM-2024-0410-M⁸, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de diciembre de 2024.

Jurisdicción y Competencia. –

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes de recusación que se presenten, en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación. –

⁴ Expediente, fs. 58.

⁵ Expediente fs. 59-60.

⁶ Expediente fs. 62-62 vta.

⁷ Expediente fs. 67-67 vta.

⁸ Expediente fs. 68.



10. Para garantizar que los juzgadores que vieren comprometida su imparcialidad frente a las causas que, por ley, les corresponde asumir; sean separados de su conocimiento, el régimen procesal contencioso electoral ha incluido las figuras de recusación y excusa.
11. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la recusación es: *"(...) La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo"*.
12. Conforme se desprende del expediente el abogado Edwin Eugenio Angulo, quien es el recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral ha interpuesto un incidente de recusación en contra del juez doctor Joaquín Viteri Llanga. Al ser este tipo de incidentes propios de la actividad jurisdiccional, los cuales pueden ser propuestos por las partes procesales con la finalidad de apartar a quien consideren comprometida su imparcialidad, en el proceso que se desarrolla en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el abogado Edwin Eugenio Angulo, cuenta con legitimación para la proposición de este incidente.

OPORTUNIDAD.-

13. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

14. De la revisión del cuaderno procesal se desprende que el día 29 de noviembre de 2024 el juez sustanciador, ha notificado con auto⁹ de sustanciación, dentro de la presente causa, mediante la cual se solicita que el recurrente aclare y complete su recurso.

⁹ Expediente, fs. 38-40



15. En tanto el recurrente ha interpuesto el incidente de recusación¹⁰ el 01 de diciembre del 2024, por lo que el presente incidente de recusación ha sido interpuesto dentro del plazo que otorga la ley.

ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos de la recusación

16. El abogado Edwin Eugenio Angulo, sustenta su incidente de recusación en los siguientes términos:

- Manifiesta que no existe imparcialidad del juzgador recusado a consecuencia de su actuar jurisdiccional en la causa 242-2024-TCE, mencionando que se adoptó un criterio excepcional en dicha causa.
- Argumenta el legitimado activo de la recusación, que se ha apartado de la jurisprudencia consolidada del Tribunal, con la decisión que se ha plasmado en la causa 242-2024-TCE.
- Argumenta que existe una obstaculización del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que en el auto de fecha 29 de noviembre del 2024, no se ha considerado los elementos del auxilio probatorio.
- Manifiesta que la presente causa guarda una conexidad con la causa 242-2024-TCE, alegando que existe un patrón de interpretación que dificulta el ejercicio de este derecho.
- En cuanto a sus pretensiones, plantea la separación del conocimiento de la causa al doctor Joaquín Viteri Llanga, se realice un nuevo sorteo para el juez sustanciador.

17. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

¹⁰ Expediente, fs. 49-51



18.El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

19.Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

“La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20.En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20).”

Sobre las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20.El proponente del incidente, invoca como causal para apartar al juez Joaquín Viteri Llanga de este juicio, esto es el haber pronunciado criterio referente a la causa que llega a su conocimiento. De manera textual el Reglamento procesal inherente menciona de forma textual lo siguiente:

“Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”;

“Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”

21.En cuanto a que el juzgador recusado haya fallado o conocido la causa en otra instancia, referente a la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se advierte que de la revisión de la presente causa,



no posee instancia previa por lo que dicha causal no es aplicable, por lo que se torna improcedente su análisis.

22. En la especie se colige que, previo a resolver este incidente de recusación, se ha revisado las sentencias referentes a las causas 215-2024-TCE, 233-2024-TCE, 210-2024-TCE, 209-2024-TCE, de la cual se desprende que las partes procesales no guardan similitud con los intervinientes en la presente, por lo que no se llega a definir que el juez recusado haya emitido opinión u consejo demostrable sobre la causa que sustancia.
23. Las causales de recusación invocadas por el abogado Edwin Eugenio Angulo, hace referencia a que el consejo u opinión que haya realizado el juez, doctor Joaquín Viteri debe ser previo al conocimiento de la causa y la misma debe estar referenciada a los elementos fácticos que la constituyen, estos elementos deben constituirse como demostrables.
24. En el presente incidente y con los medios probatorios anexados, se desprende que el juez recusado ha emitido su voto y criterio en varias causas que no poseen similitud en las partes procesales, ni en los hechos, por lo que se determina que los elementos probatorios para demostrar las causales de recusación son insuficientes para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tenga la certeza de lo alegado.
25. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que el juez haya emitido sentencia en unas causas, no compromete su imparcialidad, ni se puede constituir como una declaratoria de consejo u opinión. Por lo tanto, no es demostrable ni subsumible el actuar del doctor Joaquín Viteri Llanga, a las causales 4 y 6, del artículo 56 invocado por el recusante, así mismo no se ha determinado ningún riesgo que afecte el fondo de la causa.

Por lo expuesto, el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el incidente de recusación presentado por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal.

SEGUNDO: Disponer que por medio de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional toda vez que es el juez sustanciador en la presente causa.



TERCERO: Notificada la presente resolución, la Secretaría General procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente resolución a:

- i. Al recusante señor Edwin Eugenio Angulo, en los correos electrónicos brauber_63@hotmail.com ; edwineugenio_45@yahoo.com y en la Casilla contencioso Electoral Nro. 151.
- ii. Al doctor Joaquín Viteri Llanga en su despacho ubicado en el Edificio Santa Prisca, donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, piso 6, y en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec.

QUINTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

SEXTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez. **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila **JUEZ (S);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

GA

